



## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



**MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA:** San Salvador, a las ocho horas veinte minutos del día quince de diciembre del dos mil once.

El presente proceso de Cuentas Número JC-017-2010-2, ha sido diligenciado con base al Informe de Examen Especial, realizado a la Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de San Julián, Departamento de Sonsonate, por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil siete, practicada por la Oficina Regional de Santa Ana de esta Corte de Cuentas, en el que aparecen relacionados como funcionarios actuantes los señores: **ELIAS MENA NARVAEZ**, Alcalde Municipal; **ROLANDO VLADIMIR RIVERA LOPEZ**, Síndico Municipal; **JULIO CESAR PINEDA LEMUS**, Primer Regidor Propietario; **CRISTOBAL ATILIO ROMERO FLORES**, Segundo Regidor Propietario; **CARLOS LEONEL FERNANDEZ DE LEON**, Tercer Regidor Propietario; **RICARDO ALFONSO RODRIGUEZ MUNDO**, Cuarto Regidor Propietario; **JULIAN ANTONIO ESCALANTE**, Quinto Regidor Propietario y **MARIO ENRIQUE FUENTES ALVARADO**, Sexto Regidor Propietario; dichos servidores actuaron durante el período auditado.

Han intervenido en esta Instancia la Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, en su calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República y en su carácter personal los señores: **ELIAS MENA NARVAEZ**, **ROLANDO VLADIMIR RIVERA LOPEZ**, **JULIO CESAR PINEDA LEMUS**, **CRISTOBAL ATILIO ROMERO FLORES**, **CARLOS LEONEL FERNANDEZ DE LEON**, **RICARDO ALFONSO RODRIGUEZ MUNDO**, **JULIAN ANTONIO ESCALANTE** y **MARIO ENRIQUE FUENTES ALVARADO**.

**LEIDOS LOS AUTOS;**

**Y, CONSIDERANDO:**

I.- Que con fecha veintiséis de marzo del dos mil diez, esta Cámara recibió el Informe de Auditoría antes citado, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional de esta Corte, el cual se dio por recibido según auto de fs. 31 y se ordenó proceder al respectivo Juicio de Cuentas, a efecto de establecer la responsabilidad correspondiente a las personas actuantes, mandándose en el mismo auto a notificar dicha resolución al Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta a fs. 32, todo de conformidad con el Artículo 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.



II.- De conformidad con el Art. 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, esta Cámara, emitió con fecha ocho de junio del dos mil diez, el pliego de Reparos con referencia **CAM-V-JC-017-2010**, conteniendo Responsabilidades Administrativa y Patrimoniales atribuidas a los funcionarios actuantes, tal como consta de fs. 32 vuelto a fs. 35 frente y que literalmente dice:.....**REPARO NUMERO UNO (Responsabilidad Administrativa)** El equipo de auditores constató que la Administración Municipal, no se tenía registros auxiliares del control de consumo de combustible, ni de las misiones oficiales autorizadas, de los siguientes vehículos:

No.	CARACTERISTICAS DEL VEHICULO	NUMERO DE PLACAS
1	Pick- up Toyota, doble cabina, gris, 2001	N 15427
2	Pick- up Mazda, rojo, 1.5 ton., 1998	N 8012
3	Camión Isuzu, blanco, 4 ton., 2000	N 14858

La causa de esta observación, es que el Concejo Municipal no consideró de mucha importancia, llevar controles apropiados sobre el consumo de combustible y de elaborar las misiones oficiales respectivas. Como consecuencia, el Concejo Municipal puede incurrir en responsabilidad por el incumplimiento de la normativa, ya que la falta de control permite que puedan ocurrir situaciones irregulares en el uso de los vehículos o consumo inapropiado del combustible. Lo anterior infringe lo dispuesto en los Artículos 2, 3 y 4 del Reglamento para Controlar la Distribución de Combustible en las Entidades del Sector Público, emitido por la Corte de Cuentas de la República; omisión que acredita Responsabilidad Administrativa de conformidad con los artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que de acuerdo con los resultados de la auditoría es atribuible a los señores **ELIAS MENA NARVAEZ**, Alcalde Municipal; **ROLANDO VLADIMIR RIVERA LOPEZ**, Síndico Municipal; **JULIO CESAR PINEDA LEMUS**, Primer Regidor Propietario; **CRISTOBAL ATILIO ROMERO FLORES**, Segundo Regidor Propietario; **CARLOS LEONEL FERNANDEZ DE LEON**, Tercer Regidor Propietario; **RICARDO ALFONSO RODRIGUEZ MUNDO**, Cuarto Regidor Propietario; **JULIAN ANTONIO ESCALANTE**, Quinto Regidor Propietario y **MARIO ENRIQUE FUENTES ALVARADO**, Sexto Regidor Propietario.

**REPARO NUMERO DOS (Responsabilidad Patrimonial)** Al efectuar la evaluación técnica, que incluyó la remediación de algunas partidas, del Proyecto "Construcción de Cerca Perimetral y Pintura de la Ludoteca Naves, San Julián", ejecutado por el Sistema de Administración, el equipo de auditores determinó que se adquirieron materiales en exceso por un monto de novecientos dieciséis dólares con ochenta y un centavos (\$916.81) con el aval del Supervisor interno designado, sin que se justificara su utilización; asimismo se estableció un pago no justificado, en concepto de mano de obra, por el valor de ochenta y seis dólares con cincuenta y nueve centavos (\$86.59) según el detalle siguiente:



## a) Materiales.

Materiales	Unidad	Precio Unitario	Cantidad Comprada	Cantidad Utilizada (Calculada)	Cantidad No Justificada	Monto de Materiales No Justificados
Cemento	Bolsa	\$ 5.70	231.00	217.00	14.00	\$ 79.80
Arena	m3	\$ 11.00	31.00	14.78	16.22	" 178.42
Ladrillo de Barro	c/u	\$ 0.11	4,000.00	3,989.00	11.00	" 1.21
Hierro No. 2.	qq	\$ 33.60	11.00	5.84	5.16	" 173.38
Tubo Galvanizado D=2 ½"	c/u	\$ 38.00	53.00	43.00	10.00	" 380.00
Galvanizado D=3 ½"	c/u	\$ 52.00	2.00	0.00	2.00	" 104.00
<b>TOTAL</b>						\$ 916.81

## a) Mano de Obra.

Concepto	Monto Pagado	Monto Calculado Según Obra Ejecutada	Monto Pagado en Exceso
Pago según Planillas	\$ 7,136.29	\$ 7,049.70	\$ 86.59
<b>TOTAL</b>			\$ 86.59

El origen de la observación se debe a que el Concejo Municipal no exigió al Supervisor designado, que estableciera controles en la utilización de los materiales y del trabajo realizado; así como el reporte de los incumplimientos o situaciones irregulares que verificara el desempeño de sus labores. Como consecuencia, se ha incurrido en un detrimento por un monto de un mil tres dólares con cuarenta centavos (\$1,003.40) en perjuicio del patrimonio municipal. Lo anterior infringe lo dispuesto en el Artículo 31, numeral 4 del Código Municipal y Artículo 12 Inciso tercero y cuarto del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES); omisión que acredita Responsabilidad Patrimonial de conformidad con los artículos 55, 57, 58, 59 y 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que de acuerdo con los resultados de la auditoría es atribuible a los señores: **ELIAS MENA NARVAEZ**, Alcalde Municipal; **ROLANDO VLADIMIR RIVERA LOPEZ**, Síndico Municipal; **JULIO CESAR PINEDA LEMUS**, Primer Regidor Propietario; **CRISTOBAL ATILIO ROMERO FLORES**, Segundo Regidor Propietario; **CARLOS LEONEL FERNANDEZ DE LEON**, Tercer Regidor Propietario; **RICARDO ALFONSO RODRIGUEZ MUNDO**, Cuarto Regidor Propietario; **JULIAN ANTONIO ESCALANTE**, Quinto Regidor Propietario y **MARIO ENRIQUE FUENTES ALVARADO**, Sexto Regidor Propietario, quienes deberán reintegrar a la Tesorería de la Alcaldía Municipal de San Julián, Departamento de Sonsonate, la cantidad de **UN MIL TRES DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$1,003.40)**. **REPARO NUMERO TRES (Responsabilidad Patrimonial)** Al efectuar la evaluación técnica, que concluyó la remediación de algunas partidas del proyecto "Construcción de Primera Etapa del Instituto Nacional del Cantón Los Lagartos, Jurisdicción de San Julián", ejecutado por el sistema de Administración, el equipo de auditores determinó que adquirieron materiales en exceso, por un monto de cuatro mil treinta y ocho dólares con cuarenta centavos (\$4,378.40).



dólares con ochenta y dos centavos (4,038.82), sin que se justificara su utilización y con el aval de la empresa ICESA S.A de C.V, contratada para ejercer la Supervisión; asimismo se estableció un pago no justificado, en concepto de mano de obra, por el valor de dos mil novecientos diez dólares con ochenta y seis centavos (\$2,910.86), según el detalle siguiente:

a) Materiales

Materiales	Unidad	Precio Unitario (\$)	Cantidad Comprada	Cantidad Utilizada (Calculada)	Cantidad No Justificada	Monto de Materiales No Justificados
Cemento	Bolsa	6.25	920.00	909.50	10.50	\$ 65.63
Arena	M3.	18.00	154.00	71.75	82.25	" 1,480.50
Piedra	M3.	15.00	123.00	98.14	24.86	" 372.90
Ladrillo de Barro	c/u	0.10	3,660.00	3,382.00	278.00	" 27.80
Zócalo	c/u	0.30	255.00	234.00	21.00	" 6.30
Grava	M3	30.00	48.00	26.76	21.24	" 637.20
Varilla No.2	qq	1.15	303.00	176.00	127.00	" 146.05
Varilla No.3	qq	2.71	738.00	544.00	194.00	" 525.74
Varilla No.5	qq	7.70	120.00	111.00	9.00	" 69.30
Varilla No.8	qq	19.65	141.00	105.00	36.00	" 707.40
<b>TOTAL</b>						<b>\$ 4,038.82</b>

b) Mano de Obra.

Concepto	Monto Pagado	Monto Calculado Según Obra Ejecutada	Monto Pagado e Exceso
Pago según Planillas	\$ 13,689.86	\$ 10,779.00	\$ 2,910.86
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 2,910.86</b>

El origen de la observación se debió a que el Concejo Municipal no exigió a la empresa Supervisora contratada, que estableciera controles en la utilización de los materiales y del trabajo realizado; así como el reporte de las situaciones irregulares que se identifican al verificar el cumplimiento de las especificaciones técnicas. Como consecuencia se ha incurrido en un detrimento por un monto de seis mil novecientos



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



cuarenta y nueve dólares con sesenta y ocho centavos (\$6,949.68) en perjuicio del patrimonio municipal. Lo anterior infringe lo dispuesto en el Artículo 31 del Código Municipal, Artículo 12 Incisos Tercero y Cuarto del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios y Artículo 100 de LA Ley de la Corte de Cuentas de la República; omisión que acredita Responsabilidad Patrimonial de conformidad con los artículos 55, 57, 58, 59 y 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que de acuerdo con los resultados de la auditoría es atribuible a los señores: **ELIAS MENA NARVAEZ**, Alcalde Municipal; **ROLANDO VLADIMIR RIVERA LOPEZ**, Síndico Municipal; **JULIO CESAR PINEDA LEMUS**, Primer Regidor Propietario; **CRISTOBAL ATILIO ROMERO FLORES**, Segundo Regidor Propietario; **CARLOS LEONEL FERNANDEZ DE LEON**, Tercer Regidor Propietario; **RICARDO ALFONSO RODRIGUEZ MUNDO**, Cuarto Regidor Propietario; **JULIAN ANTONIO ESCALANTE**, Quinto Regidor Propietario y **MARIO ENRIQUE FUENTES ALVARADO**, Sexto Regidor Propietario, quienes deberán reintegrar a la Tesorería de la Alcaldía Municipal de San Julián, Departamento de Sonsonate, la cantidad de **SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE DÓLARES CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$6,949.68). VALOR DEL PLIEGO DE REPAROS.....\$ 7,953.08.....** De fs. 36 frente a fs. 43 frente del presente Juicio, dichos funcionarios fueron legalmente emplazados, concediéndole a cada uno el plazo de quince días hábiles, para contestar e hicieran uso de sus derechos de defensa. Asimismo a fs. 44 frente, se notificó a la Fiscalía General de la República, entregándole copia autorizada del pliego de reparos relacionado, en su calidad de representante de los intereses del Estado.



III.- A fs. 45 frente se encuentra agregado el escrito firmado por la Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, en su carácter de Agente Auxiliar de la Fiscalía General de la República, quien legitimó su personería con la Credencial suscrita por la Licenciada **ADELA SARABIA**, Directora de la Defensa de los Intereses del Estado de la Fiscalía General de la República.

IV.- Haciendo uso de sus derechos de audiencia y defensa, los señores: **ELIAS MENA NARVAEZ**, **ROLANDO VLADIMIR RIVERA LOPEZ**, **JULIO CESAR PINEDA LEMUS**, **CRISTOBAL ATILIO ROMERO FLORES**, **CARLOS LEONEL FERNANDEZ DE LEON**, **RICARDO ALFONSO RODRIGUEZ MUNDO**, **JULIAN ANTONIO ESCALANTE** y **MARIO ENRIQUE FUENTES ALVARADO**, presentaron a esta Cámara, el escrito con

fecha quince de julio del dos mil diez, que corre agregado de fs. 48 a fs. 50 frente, juntamente con la documentación y fotografías que corren agregadas de fs. 52 frente a fs. 154 frente quienes en lo esencial manifiestan: "\*\*\*\*\*" ..... **REPARO NÚMERO UNO.** En respuesta a la observación relacionada con que no se tenían registros Auxiliares de control de consumo de combustible, ni de las misiones oficiales autorizadas de los vehículos propiedad de la Municipalidad de San Julián, en el cual expone en la causa de dicha observación: Llevar controles apropiados sobre el consumo de combustible, es decir que si existieron controles lo que verificaron los Auditores es que no eran apropiados de igual forma en el efecto se menciona que PUEDE INCURRIR EN RESPONSABILIDAD POR EL INCUMPLIMIENTO, es decir que se menciona que no es comprobable según evidencia documental que se incumplió con la normativa. Por lo que apelo a la Honorable Cámara de Primera Instancia de la Corte de Cuentas, me absuelvan del reparo ya que los mismos Auditores hacen mención que no eran apropiados ya que comprobaron mediante las ordenes de entrega de combustible que se entregaba un vale de combustible con el número de placas Nacionales y además el kilometraje a recorrer y la misión oficial, y luego para ser cancelados eran presentados las ordenes de entrega para la cancelación mensual de las facturas por consumo de combustible. En los Documentos de Egresos se comprueba la transparencia con que se consumió el combustible para las actividades propias de la Municipalidad en ese período. Por lo que hacemos referencia de algunos Artículos de normativa aplicable a nuestro caso: El Código Municipal Art. 31.- Son obligaciones del Concejo: 4. Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia, (7). Reglamento para Controlar la Distribución de Combustible en las Entidades del Sector Público, emitido por la Corte de Cuentas de la República. Art. 5.- El reconocimiento de los gastos de combustible estará acorde al valor real del mismo, considerando la distancia recorrida. **REPARO NÚMERO DOS.** En respuesta al reparo dos, donde al efectuar la evaluación técnica, que incluye la remediación de algunas partidas del Proyecto "Construcción de Cerca Perimetral y Pintura de la Ludoteca Naves, San Julián", ejecutado por el Sistema de Administración de Equipo de Auditores determinó que se adquirieron materiales en exceso por un monto de (\$916.81) con el aval del Supervisor interno designado, sin que se justificara su utilización; asimismo se estableció un pago no justificado en concepto de mano de obra, por el valor de (\$86.96). Consideramos que como lo demuestra la observación dice **Algunas partidas del Proyecto**, consideramos que no se nos tomo en cuenta la obra adicional que se realizó con estos materiales que pudimos considerar en ese momento como sobrante, anexamos el detalle de la obra adicional en un detalle presentado por el Supervisor de la Obra, y fotos donde se logra evidenciar la obra adicional, y de igual forma en Bitácora No. 25 de fecha jueves diecisiete de mayo del



## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



dos mil siete, el supervisor dice: CABE MENCIONAR QUE LAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS QUE SE MENCIONAN EN ESTA OCASIÓN TODAS SE HAN EJECUTADO COMO OBRA ADICIONAL POR NO ESTAR CONTEMPLADAS EN CARPETA TECNICA” que no se encontró registrada en Carpeta Técnica y que al momento de la evaluación Técnica por parte de la Corte de Cuentas de la República no tomo en cuenta por no estar presente el Supervisor de dicha Obra, por lo que apelo a la Honorable Cámara de Primera Instancia, para que evalúe las pruebas documentales. VER EN ANEXO 1. Consta de Carpeta Técnica, Bitácoras de Supervisión de la Obra, Obra Adicional y fotografías. (La cerca perimetral es mas alta, es parte de obra adicional, las canaletas y bajadas de aguas lluvias, tubos entre otros el ornato y limpieza de toda la zona). El Código Municipal Art. 31.- Son obligaciones del Concejo: 4. Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia; (7). **REPARO NÚMERO TRES** En respuesta al Reparó Tres, ya que se efectuó una reevaluación de parte de la Corte de Cuentas consideramos que se tomaron algunas partidas del Proyecto “Construcción de Primera Etapa del Instituto Nacional del Cantón Los Lagartos, jurisdicción de San Julián” ejecutado por el sistema de administración en Equipo de Auditores determinó que adquirieron materiales en exceso, por un monto de (\$4,038.82), sin que justificara su utilización y con el aval de la Empresa ICESA S.A. DE C.V. contratada para ejercer la Supervisión; asimismo se estableció un pago no justificado, en concepto de mano de obra por el valor de (\$2,910.86). Ver Anexo 2. El Código Municipal Art. 31.- Son obligaciones del Concejo: 4. Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia; (7). Apelo ante la Honorable Cámara de Primera Instancia, para que someta a revisión la documentación presentada para desvanecer dicha observación. El presente legajo de Reparó consta de tres páginas, con detalle de Anexo para el Reparó No. 2 Anexo 1 y para el Reparó Número 3 el Anexo 2. ....”



V.- Por auto de fs. 154 a fs. 155 ambos vueltos, emitido a las nueve horas veinte minutos del día veintitrés de agosto del dos mil diez, esta Cámara resolvió; admitir los escritos presentados por la Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, en su calidad de Agente Auxiliar del Fiscal General de la República y los señores: **ELIAS MENA NARVAEZ, ROLANDO VLADIMIR RIVERA LOPEZ, JULIO CESAR PINEDA LEMUS, CRISTOBAL ATILIO ROMERO FLORES, CARLOS LEONEL FERNANDEZ DE LEON, RICARDO ALFONSO RODRIGUEZ MUNDO, JULIAN ANTONIO ESCALANTE y MARIO ENRIQUE FUENTES ALVARADO**; tenerlos por parte en el carácter en que comparecen y tal como lo solicito la Licenciada **SALGUERO RIVAS**,

se le hizo entrega de copia simple del Informe de Auditoría de Examen Especial que sirve como base legal del Pliego de Reparos.

**VI.-** Por auto de fs. 164 vuelto a fs. 165 vuelto, la Cámara Quinta de Primera Instancia, resolvió sobre lo solicitado en su escrito de fs. 48 a fs. 50 frente, por los señores: **ELIAS MENA NARVAEZ, ROLANDO VLADIMIR RIVERA LOPEZ, JULIO CESAR PINEDA LEMUS, CRISTOBAL ATILIO ROMERO FLORES, CARLOS LEONEL FERNANDEZ DE LEON, RICARDO ALFONSO RODRIGUEZ MUNDO, JULIAN ANTONIO ESCALANTE y MARIO ENRIQUE FUENTES ALVARADO,** señalando las Instalaciones de la Alcaldía Municipal de San Julián, Departamento de Sonsonate, a las nueve horas del día veinticuatro de mayo del corriente año, previa notificación y citación legal de las partes; a fin de que: a) Se realice peritaje a la documentación de soporte que corre agregada de fs. 52 a fs. 132 del presente proceso e inspección al Proyecto "Construcción de Cerca Perimetral y Pintura de la Ludoteca Naves, San Julián", a efecto de verificar si en estos se justifica el gasto efectuado en la compra de materiales en exceso por la cantidad de novecientos dieciséis dólares con ochenta y un centavos (\$916.81) y el pago cancelado en concepto de mano de obra por la cantidad de ochenta y seis dólares con cincuenta y nueve centavos (\$86.59), cuestionada en el reparo número Dos. b) Se realice inspección al Proyecto "Construcción de Primera Etapa del Instituto Nacional del Cantón Los Lagartos, Jurisdicción de San Julián", a efecto de verificar si en la obra realizada se justifica el gasto efectuado en la compra de materiales en exceso por la cantidad de cuatro mil treinta y ocho dólares con ochenta y dos centavos (\$4,038.82) y el pago cancelado en concepto de mano de obra por la cantidad de dos mil novecientos diez dólares con ochenta y seis centavos (\$2,910.86), cuestionada en el reparo número Tres. Asimismo ordenó girar oficio a la Coordinación General Jurisdiccional de esta Corte de Cuentas, a efecto que asignará a un Técnico de esa Coordinación, para que analizara y rindiera informe a esta Cámara.

**VII.-** A fs. 177 se encuentra agregada el Acta en la que consta que el Arquitecto **OSCAR RICARDO PINEDA,** JURA cumplir el cargo conferido, fiel y legalmente según su saber y entender, de conformidad con los artículos 94 de la Ley de la Corte de Cuentas y el 351 del Código de Procedimientos Civiles, asimismo manifiesta que no tiene incapacidad alguna ni impedimento legal para desempeñar la función conferida.



VIII.- A fs. 178 frente, se encuentra agregada el Acta del peritaje ordenado; en la que consta esencialmente lo siguiente: "..... Estado presentes en la practica de la diligencia los señores **ELIAS MENA NARVAEZ, CRISTOBAL ATILIO ROMERO FLORES**; la Representante de la Fiscalía General de la República Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, el perito juramentado: Arquitecto **OSCAR RICARDO PINEDA**; el Juez de la Cámara Quinta de Primera Instancia **JOSE ANTONIO HERRERA**, acompañado de la Secretaria de Actuaciones de la misma Cámara, Licenciada **SANDRA ELIZABETH SANTOS DE THOMAS**, y en cumplimiento a la diligencia ordenada por esta Cámara, nos apersonamos en la oficinas de la referida Alcaldía, solicitando la documentación relacionada a los proyectos a inspeccionar; posteriormente nos trasladamos a los proyectos: "Construcción de Primera Etapa del Instituto Nacional del Cantón los Lagartos" y "Construcción de Cerca Perimetral y Pintura de Ludoteca Naves", ambos ubicados en el Municipio de San Julián, manifestando el **Arquitecto Pineda** requerir de veinte días hábiles para elaborar y presentar el informe a la Cámara, accediendo a lo solicitado en el acto.

IX.- De fs. 180 a fs. 188 frente, se encuentra agregado el Informe Pericial, suscrito por el Arquitecto **OSCAR RICARDO PINEDA**, en su calidad de Perito Juramentado, juntamente con los anexos de fs. 189 a fs. 234.

X.- Por auto de fs. 234 vuelto a fs. 235 frente, emitido a las nueve horas veinte minutos del día once de octubre del dos mil once, la Cámara Quinta de Primera Instancia, Resolvió: dar por recibido el Informe Técnico Pericial de fs. 180 a fs. 188 frente, suscrito por el Arquitecto **OSCAR RICARDO PINEDA**, en su calidad de Perito Juramentado. Asimismo de conformidad con el Art. 69 inciso final de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se corrió traslado a la Fiscalía General de la República por el término de tres días hábiles, para que se pronunciara emitiendo opinión en el presente Juicio de Cuentas.



XI.- De fs. 245 a fs. 247 frente, se encuentra agregado el escrito firmado por la Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, en su carácter de Agente Auxiliar de la Fiscalía General de la República, en el que evacua el traslado conferido manifestando esencialmente lo siguiente: ".....Que he sido notificada de la

resolución pronunciada a las nueve horas veinte minutos del día once de octubre del dos mil once, en la cual se concede audiencia a la Fiscalía General de la República para emitir opinión, audiencia que evacúo en los términos siguientes: **REPARO NUMERO UNO (Responsabilidad Administrativa)** En cuanto a este reparo que conllevan Responsabilidad Administrativa; los cuentadantes han presentado escrito con lo cual consideran desvirtuar los reparos atribuidos por el equipo de auditores; haciendo una defensa argumentativa sin presentar la prueba idónea y pertinente que ayuden a sostener sus argumentaciones, la suscrita es de la opinión que la Responsabilidad Administrativa desde el momento en que la auditoría interviene, la inobservancia a la ley ya existía y para ello quisiera citar el artículo 24 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en lo que respecta a las normas técnicas y políticas a seguir por las entidades del sector público, establece que para regular el funcionamiento del sistema expide de carácter obligatorio las normas técnicas de control interno que sirve como marco básico para que las entidades del sector público y sus servidores controlen la organización, administración de las operaciones a su cargo. Continúa diciendo el artículo 26 del mismo cuerpo de ley; que cada entidad y organismo del sector público establecerá su propio sistema de control interno financiero y administrativo “previo, concurrente y posterior”, para tener y proveer seguridad razonable en el cumplimiento de sus objetivos con eficiencia, efectividad y economía; en la transparencia de la gestión; en la confiabilidad de la información. Asimismo es claro el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República al establecer que la Responsabilidad Administrativa, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por incumplimiento de sus atribuciones, esto relacionado con el artículo 61 de la misma ley, en el sentido que señala que serán responsables no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la ley o las funciones de su cargo. Partimos del hecho que la especialidad del Juicio de Cuentas radica en que **la prueba documental** pasa a ser para el servidor actuante el medio idóneo con el cual debe de ilustrar al juez sobre sus alegatos, debiendo de reunir **la prueba todos los requisitos** necesarios para ser tomada como tal, además tiene que ser conducente para que al momento de ser valorada por los jueces, esta prueba, le presente los hechos de la mejor manera posible, en este orden de ideas puedo decir que el fin de toda prueba en un juicio es averiguar la verdad de los hechos que sustentan la acción del demandante y la excepción del demandado. Es así que el art. 235 Pr. C. la define: “Prueba es el medio determinado por la ley para establecer la verdad de un hecho controvertido.” Se refiere a los medios o elementos de juicio aportados en la búsqueda de la verdad. Existe una regla general: “Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho”, y después, la regla general referida a los distintos tipos de hechos: “Quien pretende algo ha de



probar los hechos constitutivos de su pretensión (en el caso que nos ocupa ya existen estos a través de los informes de auditoria, que conlleva toda la documentación de soporte respectiva); quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión”. Es de hacer notas que de conformidad al artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que establece en su inciso primero “**Si por las explicaciones dadas, prueba de descargo presentadas...** se consideren que han sido suficientemente desvirtuados los reparos..., la Cámara declarará desvanecida la responsabilidad...”, pero pasa este caso los reparados solo hacen una defensa argumentativa sin presentar prueba de descargo (la negrilla es mía). Continua expresando el artículo antes mencionado en su inciso segundo: “En Caso de rebeldía, o cuando a juicio de la Cámara no estuvieren suficientemente desvanecidos los reparos, ésta pronunciará fallo declarando la responsabilidad administrativa o patrimonial o ambas en su caso. . . Por lo tanto con base a lo antes expresado, para la Representación Fiscal es procedente condenar a los cuentadantes a la Responsabilidad Administrativa atribuida en este Reparó. **REPARO NUMERO DOS (Responsabilidad Patrimonial)** Por medio de auto dictado a las trece horas veinte minutos del día diecisiete de mayo de dos mil once, esta Honorable Cámara Quinta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, ordena que se practique peritaje técnico al Proyecto “Construcción de Cerca Perimetral y Pintura de Ludoteca Naves, San Julián”, diligencia que se llevó a cabo el día veinticuatro de mayo del dos mil once juramentando como perito Arquitecto OSCAR RICARDO PINEDA. Por medio de auto dictado por esta Honorable Cámara de las nueve horas veinte minutos del día once de octubre del presente año, se tuvo por recibido parte de esta Cámara el informe técnico pericial presentado por el Arquitecto Oscar Ricardo Pineda, siendo los resultados de la pericia, el siguiente: El perito juramentado concluyó que se adquirieron materiales en exceso por un monto de \$630.20; y el pago no justificado en concepto de mano de obra por un valor de \$86.59, ya que al no encontrar en la documentación de respaldo, la información de base con los precios por unidad de obra y por jornales específicos, de las obras no se puede emitir opinión al respecto, conservando para efectos del presente informe, lo observado por auditoría; por lo tanto, con base a los resultados de la medición se reduce a \$716.79. Con base a la prueba pericial realizada, siendo ésta aquella que se realiza para aportar al proceso las máximas de experiencia que el juez no posee y facilitar la percepción y apreciación de los hechos concretos objeto de debate. La prueba de peritos es, en realidad un verdadero medio de prueba, pues sirve para que el juez pueda obtener el convencimiento sobre la veracidad de las circunstancias, no fácticas, que conforman el supuesto de hecho de la norma cuya aplicación se pide o de la veracidad de la



relación jurídica llevada ante él, la apreciación o verificación de un hecho por el perito lleva ya ínsita su capacidad científica o técnica, en este caso el perito se limita a instruir al juez sobre las máximas de experiencia científicas o técnicas para que el juez sea quien aprecie la consecuencias del hecho afirmado; en definitiva la pericia consiste en la abstracta exposición de algunas de las reglas de su particular área de conocimiento o comprende la labor previa de percibir los hechos u objetos sobre los que recae y se extiende a la emisión de las conclusiones correspondientes, llevada ante él, por lo tanto para la Representación Fiscal, el reparo antes mencionado se mantiene hasta por la cantidad determinada por el perito técnico en la materia.

**REPARO NUMERO TRES (Responsabilidad Patrimonial)** Por medio de auto dictado a las trece horas veinte minutos del día diecisiete de mayo de dos mil once, esta Honorable Cámara Quinta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, ordena que se practique peritaje técnico al Proyecto "Construcción de Primera Etapa del Instituto Nacional del Cantón Los Lagartos, Jurisdicción de San Julián", diligencia que se llevó a cabo el día veinticuatro de mayo del dos mil once, juramentando como perito al Arquitecto OSCAR RICARDO PINEDA. Por medio de auto dictado por esta Honorable Cámara de las nueve horas veinte minutos del día once de octubre del presente año, se tuvo por recibido parte de esta Cámara el informe técnico pericial presentado por el Arquitecto Oscar Ricardo Pineda, siendo los resultados de la pericia, el siguiente: El perito juramentado concluyó que se adquirieron materiales en exceso por un monto de \$ 3,189.22; y el pago no justificado en concepto de mano de obra por un valor de \$ 2,910.86, ya que al no encontrar en la documentación de respaldo, la información de base con los precios por unidad de obra y por jornales, específicos de las obra no se puede emitir opinión al respecto, conservando para efectos del presente informe, lo observado por auditoría; por lo tanto, con base a los resultados de la medición se reduce a **\$6,100.08**. Con base a la prueba pericial realizada, siendo ésta aquella que se realiza para aportar al proceso las máximas de experiencia que el juez no posee y facilitar la percepción y apreciación de los hechos concretos objeto de debate. La prueba de peritos es, en realidad un verdadero medio de prueba, pues sirve para que el juez pueda obtener el convencimiento sobre la veracidad de las circunstancias, no fácticas, que conforman el supuesto de hecho de la norma cuya aplicación se pide o de la veracidad de la relación jurídica llevada ante él; la apreciación o verificación de un hecho por el perito lleva ya ínsita su capacidad científica o técnica, en este caso el perito se limita a instruir al juez sobre las máximas de experiencia científicas o técnicas para que el juez sea quien aprecie la consecuencias del hecho afirmado; en definitiva la pericia consiste en la abstracta exposición de algunas de las reglas de su particular área de conocimiento o comprende la labor previa de percibir los hechos u objetos sobre los



que recae y se extiende a la emisión de las conclusiones correspondientes, llevada ante él, por lo tanto para la Representación Fiscal, el reparo antes mencionado se mantiene hasta por la cantidad determinada por el perito técnico en la materia. Por lo antes expuesto con todo respeto OS **PIDO**: > Me admitáis el presente escrito; Tengáis por evacuada la audiencia conferida en los términos antes mencionados, > Condenéis en Sentencia Definitiva la Responsabilidad Administrativa en relación al Reparos UNO, y la Responsabilidad Patrimonial en relación a los Reparos DOS y TRES, hasta pro la cantidad determinada por el perito. .... ".....".

**XII.-** Por Auto de fs. 247 vuelto y fs. 248 frente, emitido a las diez horas veinte minutos del día diez de noviembre del año dos mil once, esta Cámara dio por recibido el escrito presentado por la Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, en su carácter de Agente Auxiliar del Fiscal General de la República; por evacuado el traslado conferido y ordenó que se dictara la Sentencia Definitiva correspondiente.

**XIII.-** Del análisis del Informe, de los alegatos, prueba documental presentada, prueba pericial y la opinión de la Fiscalía General de la República, relacionada en los Romanos **IV, IX y XI** de la presente Sentencia, se ha establecido que con respecto a los **REPARO NÚMERO UNO**, relacionado en el Romano **II** de la misma, el cual se refiere a que se constató que la Administración Municipal, no tenía registros auxiliares del control de consumo de combustible, ni de las misiones oficiales autorizadas, de los siguientes vehículos: Pick- up Toyota, doble cabina, gris, 2001, Placas N°. 15427; Pick- up Mazda, rojo, 1.5 ton., 1998, Placas N°. 8012 y el Camión Isuzu, blanco, 4 ton., 2000, Placas N°. 14858..... Al hacer uso de sus derechos de defensa los servidores actuantes manifiestan que si existieron controles y que lo verificado por los Auditores es que no eran apropiados, de igual forma en el efecto se menciona que **PUEDA INCURRIR EN RESPONSABILIDAD POR EL INCUMPLIMIENTO**, es decir que se menciona que no es comprobable según evidencia documental que se incumplió con la normativa, ya que los mismos Auditores hacen mención que no eran apropiados, porque que comprobaron mediante las ordenes de entrega de combustible que si se entregaba un vale de combustible con el número de placas Nacionales y además el kilometraje a recorrer y la misión oficial, y luego para ser cancelados eran presentados las ordenes de entrega para la cancelación mensual de las facturas por consumo de combustible. En los Documentos de Egresos se comprueba la transparencia con que se consumió el combustible para las actividades



propias de la Municipalidad en ese período. Dichas explicaciones no son suficientes para desvanecer el presente reparo, ya que durante el proceso los servidores actuantes no presentaron pruebas que demuestren la existencia de los registros auxiliares para el control de consumo de combustible y de las misiones oficiales autorizadas para el uso de los vehículos relacionados en el presente reparo, por lo tanto al no existir pruebas de lo aseverado en su defensa, queda demostrado que infringieron lo dispuesto en los Artículos 2, 3 y 4 del Reglamento para Controlar la Distribución de Combustible en las Entidades del Sector Público, emitido por la Corte de Cuentas de la República; en consecuencia esta Cámara comparte la opinión emitida por la Fiscalía General de la República de fs. 245 a fs. 246 frente y concluye que procede la declaratoria de Responsabilidad Administrativa para los servidores actuantes. Con respecto al **REPARO NÚMERO DOS** relacionado en el Romano II de la misma, el cual se refiere a que al efectuar la evaluación técnica, que incluyó la remediación de algunas partidas, del Proyecto “Construcción de Cerca Perimetral y Pintura de la Ludoteca Naves, San Julián”, ejecutado por el Sistema de Administración, el equipo de auditores determinó que se adquirieron materiales en exceso por un monto de novecientos dieciséis dólares con ochenta y un centavos (\$916.81) con el aval del Supervisor interno designado, sin que se justificara su utilización; asimismo se estableció un pago no justificado, en concepto de mano de obra, por el valor de ochenta y seis dólares con cincuenta y nueve centavos (\$86.59).... Sobre este Reparó se efectuó peritaje al Proyecto “Construcción de Cerca Perimetral y Pintura de la Ludoteca Naves, San Julián”, ejecutado por el Sistema de Administración, en el que el Perito nombrado, Arquitecto **OSCAR RICARDO PINEDA ROMERO**, manifiesta en su informe pericial a fs. 184 y 185 frente, que de acuerdo con los resultados de la inspección y la información proporcionada por los actuantes, la medición de la obra realizada y el respaldo de bitácoras y papeles de trabajo, concluye de la siguiente manera: **a) De los Materiales:** **1- Del Cemento:** se constataron doscientos cuarenta bolsas, lo que hace una diferencia adicional a los observado por nueve bolsas. **2- De Arena:** se constataron veintidós metros cúbicos, lo que hace la diferencia de nueve metros cúbicos, con un monto de noventa y nueve dólares (\$99.00) de material adquirido en exceso. **3- Del Ladrillo de barro:** Se constataron cuatro mil quinientos ochenta y cinco unidades, lo que hace una diferencia adicional a lo observado de quinientos ochenta y cinco unidades. **4- Del Hierro No. 2:** se constató la cantidad de seis punto cincuenta quintales, lo que hace una diferencia de cuatro punto cincuenta quintales, con un valor de ciento cincuenta y un dólares con veinte centavos (\$151.20) de material adquirido en exceso. **5- Del Tubo Galvanizado D=2 ½”,** se constató la cantidad de cuarenta y tres unidades, lo que hace una diferencia de diez unidades, con un valor de trescientos



ochenta dólares (\$380.00) de material adquirido en exceso. **6- Del Galvanizado** 1/2", no se pudo constatar su existencia, tanto en documentación de respaldo con en visita adicional a la obra, por lo tanto no se puede emitir opinión al respecto. **b) De Mano de Obra:** Al no encontrar en la documentación de respaldo, la información de base con los preciso por unidad de obra y de jornales específicos del proyecto, no se puede emitir opinión al respecto, por tanto, para efectos del presente informe se mantiene lo observado por auditoría, por un monto de ochenta y seis dólares con cincuenta y nueve centavos (\$86.59), por lo tanto de acuerdo al resultado de la medición y los cálculos efectuados, el monto total observado por la cantidad de un mil tres dólares con veinte centavos (\$1,003.40) se reduce a la cantidad de setecientos dieciséis dólares con setenta y nueve centavos (\$716.79); en consecuencia los suscritos Jueces somos del criterio que el reparo cuestionado se mantiene con el nuevo monto de setecientos dieciséis dólares con setenta y nueve centavos (\$716.79), razón por la que esta Cámara comparte la opinión emitida por la Fiscalía General de la República de fs. 246 frente y vuelto, y concluye que procede la declaratoria de Responsabilidad Patrimonial, para los servidores actuantes. Con respecto al **REPARO NÚMERO TRES** relacionado en el Romano II de la misma, el cual se refiere que al efectuar la evaluación técnica, que concluyó la remediación de algunas partidas del proyecto "Construcción de Primera Etapa del Instituto Nacional del Cantón Los Lagartos, Jurisdicción de San Julián", ejecutado por el sistema de Administración, el equipo de auditores determinó que adquirieron materiales en exceso, por un monto de cuatro mil treinta y ocho dólares con ochenta y dos centavos (4,038.82), sin que se justificara su utilización y con el aval de la empresa ICSA S de C.V, contratada para ejercer la Supervisión; asimismo se estableció un pago no justificado, en concepto de mano de obra, por el valor de dos mil novecientos diez dólares con ochenta y seis centavos (\$2,910.86),.....Sobre este Reparos se efectuó peritaje al Proyecto "Construcción de Primera Etapa del Instituto Nacional del Cantón Los Lagartos, Jurisdicción de San Julián", ejecutado por el sistema de Administración, en el que el Perito nombrado, Arquitecto **OSCAR RICARDO PINEDA ROMERO**, manifiesta en su informe pericial a fs. 187 y 188 frente, que de acuerdo con los resultados de la inspección, la información proporcionada por los actuantes, la medición, la consulta de información en papeles de trabajo, lo planos esquemáticos y los cálculos de obras realizadas, concluye de la siguiente manera: a) **Materiales:** **1-** Del Cemento: se constataron mil cuatrocientos veintitrés punto noventa y cinco bolsas, lo que hace una diferencia adicional a lo observado por quinientos tres punto noventa y cinco bolsas. **2- De la Arena:** se constataron ochenta y cinco punto sesenta y cuatro metros cúbicos, lo que hace una diferencia de sesenta y ocho punto treinta y seis metros cúbicos, con un monto de un mil doscientos treinta dólares con cuarenta y



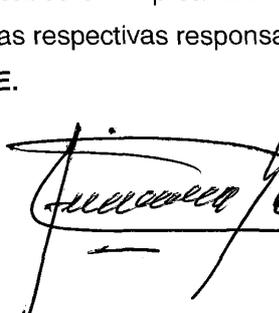
ocho centavos (\$1,230.48) de material adquirido en exceso. **3- De la piedra:** se constataron ciento cuatro punto treinta y cuatro metros cúbicos, lo que hace una diferencia de dieciocho punto sesenta y seis metros cúbicos, con un monto de doscientos setenta y nueve dólares con noventa centavos (\$279.90) de material adquirido en exceso. **4- Del ladrillo de barro:** se constató la cantidad de tres mil ochocientos setenta y cuatro unidades adicionales a la cantidad observada. **5- Del Zócalo:** se constató la cantidad de trescientas unidades, con una diferencia de cuarenta y cinco unidades adicionales a lo observado. **6- De la Grava:** se constató la cantidad de cuarenta y cuatro punto ochenta y cuatro metros cúbicos, lo que hace una diferencia de tres punto dieciséis metros cúbicos, con un monto de noventa y cuatro dólares con ochenta centavos (\$94.80) de material adquirido en exceso. **7- De la Varilla N°.2:** se constató la cantidad de quinientos cuarenta y nueve varillas, lo que hace una diferencia de veintitrés varillas, con un monto de veintiséis dólares con cuarenta y cinco centavos (\$26.45) de material adquirido en exceso. **8- De la Varilla N°. 3,** se constató la cantidad de quinientos cuarenta y nueve varillas, lo que hace una diferencia de ciento ochenta y nueve varillas, con un monto de quinientos doce dólares con diecinueve centavos (\$512.19) de material adquirido en exceso. **9- De la varilla N°. 5:** se constató la cantidad de setenta y un varillas, lo que hace una diferencia de cuarenta y nueve varillas, con un monto de trescientos setenta y siete dólares con setenta centavos (\$377.70) de material adquirido en exceso. 10- De la varilla N°.8: se constató la cantidad de ciento siete varillas, lo que hace una diferencia de treinta y cuatro varillas con un monto de seiscientos sesenta y ocho dólares con diez centavos (\$668.10) de material adquirido en exceso. **b) Mano de Obra:** Al no encontrar en la documentación de respaldo, la información de base con los precios por unidad de obra y de jornales específicos del proyecto, no se puede emitir opinión al respecto, por tanto, para efectos del presente informe se mantiene lo observado por auditoría, por un monto de dos mil novecientos diez dólares con ochenta y seis centavos (\$2,910.86), por lo que de acuerdo al resultado de la medición y los cálculos efectuados, el monto total observado por la cantidad de seis mil novecientos cuarenta y nueve dólares con sesenta y ocho centavos (\$6,949.68) se reduce a la cantidad de seis mil cien dólares con ocho centavos (\$6,100.08); en consecuencia los suscritos Jueces somos del criterio que el reparo cuestionado se mantiene con el nuevo monto de seis mil cien dólares con ocho centavos (\$6,100.08), razón por la que esta Cámara comparte la opinión emitida por la Fiscalía General de la República de fs. 246 vuelto a 247 frente, y concluye que procede la declaratoria de Responsabilidad Patrimonial, para los servidores actuantes.



**POR TANTO:** De conformidad con el Art. 195 de la Constitución de la República, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y 421 y 427 del Código de Procedimientos Civiles; a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:** I) Confirmase el Reparó Número **Uno** con Responsabilidad Administrativa. II) Declárase **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** contra los señores: **ELIAS MENA NARVAEZ**, Alcalde Municipal; **ROLANDO VLADIMIR RIVERA LOPEZ**, Síndico Municipal; **JULIO CESAR PINEDA LEMUS**, Primer Regidor Propietario; **CRISTOBAL ATILIO ROMERO FLORES**, Segundo Regidor Propietario; **CARLOS LEONEL FERNANDEZ DE LEON**, Tercer Regidor Propietario; **RICARDO ALFONSO RODRIGUEZ MUNDO**, Cuarto Regidor Propietario; **JULIAN ANTONIO ESCALANTE**, Quinto Regidor Propietario y **MARIO ENRIQUE FUENTES ALVARADO**, Sexto Regidor Propietario. En consecuencia y de conformidad con el Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, condenase al señor **ELIAS MENA NARVAEZ**, a pagar en concepto de multa, la cantidad de TRESCIENTOS SIETE DÓLARES EXACTOS (\$307.00); al señor **ROLANDO VLADIMIR RIVERA LOPEZ**, a pagar en concepto de multa, la cantidad de CIENTO VEINTE DÓLARES EXACTOS (\$120.00) cantidades que equivalen al quince por ciento (15%) de sus respectivos salarios percibidos mensualmente, durante el período en que se generaron las deficiencias Administrativas establecidas en el Reparó Número **Uno**. En cuanto a los señores: **JULIO CESAR PINEDA LEMUS**, **CRISTOBAL ATILIO ROMERO FLORES**, **CARLOS LEONEL FERNANDEZ DE LEON**, **RICARDO ALFONSO RODRIGUEZ MUNDO**, **JULIAN ANTONIO ESCALANTE**, y **MARIO ENRIQUE FUENTES ALVARADO**, se les condena a pagar a cada uno de ellos la cantidad de NOVENTA Y CUATRO DÓLARES CON CINCO CENTAVOS (\$94.05), en concepto de multa, cantidades que equivalen al cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo, por las deficiencias establecidas en el Reparó Número **Uno**; en virtud que los emolumentos que devengaban eran dietas no considerándose éstas como sueldo o salario de conformidad con los artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. III) Al ser pagadas las cantidades antes relacionadas, désele ingreso en caja con abono al Fondo General del Estado. IV) Declarase parcialmente desvanecida la Responsabilidad Patrimonial del **Reparó Numero Dos**, hasta por la cantidad de DOSCIENTOS OCHETA Y SEIS DÓLARES CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$286.61). V) Declarase parcialmente desvanecida la Responsabilidad Patrimonial del Reparó Numero **Tres**, hasta por la cantidad de OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE DÓLARES CON SESENTA CENTAVOS (\$849.60). VI) Confirmase los Reparos Números **Dos** y **Tres** con Responsabilidad Patrimonial. VII) Declárase **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** contra los señores: **ELIAS MENA NARVAEZ**, Alcalde Municipal; **ROLANDO VLADIMIR RIVERA LOPEZ**, Síndico Municipal; **JULIO**

**CESAR PINEDA LEMUS**, Primer Regidor Propietario; **CRISTOBAL ATILIO ROMERO FLORES**, Segundo Regidor Propietario; **CARLOS LEONEL FERNANDEZ DE LEON**, Tercer Regidor Propietario; **RICARDO ALFONSO RODRIGUEZ MUNDO**, Cuarto Regidor Propietario; **JULIAN ANTONIO ESCALANTE**, Quinto Regidor Propietario y **MARIO ENRIQUE FUENTES ALVARADO**, Sexto Regidor Propietario. En consecuencia condéneseles a los expresados señores a pagar en forma simplemente conjunta el valor restante no justificado en el Reparó número **Dos**, por la cantidad de SETECIENTOS DIECISEIS DÓLARES CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$716.79). **VIII)** Declárase **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** contra los señores: **ELIAS MENA NARVAEZ**, Alcalde Municipal; **ROLANDO VLADIMIR RIVERA LOPEZ**, Síndico Municipal; **JULIO CESAR PINEDA LEMUS**, Primer Regidor Propietario; **CRISTOBAL ATILIO ROMERO FLORES**, Segundo Regidor Propietario; **CARLOS LEONEL FERNANDEZ DE LEON**, Tercer Regidor Propietario; **RICARDO ALFONSO RODRIGUEZ MUNDO**, Cuarto Regidor Propietario; **JULIAN ANTONIO ESCALANTE**, Quinto Regidor Propietario y **MARIO ENRIQUE FUENTES ALVARADO**, Sexto Regidor Propietario. En consecuencia condéneseles a los expresados señores a pagar en forma simplemente conjunta el valor restante no justificado en el Reparó número **Tres**, por la cantidad de SEIS MIL CIENTO DÓLARES CON OCHO CENTAVOS (\$6,100.08), dichas cantidades deberán ser reintegradas en la Alcaldía Municipal de San Julián, Departamento de Sonsonate. **IX)** Queda pendiente de aprobación la gestión realizada por cada uno de los servidores actuantes indicados en el preámbulo de esta sentencia, hasta que hayan pagado el valor total de las respectivas responsabilidades.

**NOTIFIQUESE.**



  
 Ante mí,
   

  
 Secretaria
   


Exp. Nº. JC-017- 2010-2  
 Ref. Fiscal: 116- DE -UJC-12-2010  
 SD

*Sent. Def. Mata.*  
*Resp. Adm. \$ 991.30*  
*Resp. Patr. \$ 6,816.87*  
*Monto Abs. \$ 1,136.21*



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las diez horas treinta y cinco minutos del día dieciocho de junio de dos mil doce.

Habiendo transcurrido el término legal, sin haber interpuesto Recurso alguno en contra de la Sentencia Definitiva dictada a las nueve horas diez minutos del día tres de mayo del presente año, que corre agregada de fs. 85 a 88 ambos vto., de conformidad con el Artículo 70 inciso 3ro de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, declárase ejecutoriada dicha sentencia. Librese la respectiva ejecutoria para los efectos de Ley.

Juez



Juez

Ante mí,

Secretario de Actuaciones



Exp. CAM-V-JC-017-2011-5
Ref. Fiscal: 115-DE-UJC-12-2011
Mhernandez.-



# CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



A

## OFICINA REGIONAL DE SANTA ANA

**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCION  
PRESUPUESTARIA DE LA MUNICIPALIDAD DE  
SAN JULIAN, DEPARTAMENTO DE  
SONSONATE, POR EL PERÍODO  
DEL 1 DE ENERO AL 31 DE  
DICIEMBRE DE 2007.**



**SANTA ANA, MARZO DE 2010**

## ÍNDICE

CONTENIDO	PAG. No.
I INTRODUCCION	
II OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN	1
1. OBJETIVO GENERAL	1
2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	1
3. ALCANCE DEL EXAMEN	2
III RESULTADOS DEL EXAMEN	3



**Señores  
Concejo Municipal de San Julián  
Departamento de Sonsonate,  
Presente.**

En cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 195 y 207 incisos 4 y 5 de la Constitución de la República y Artículo 5 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, hemos realizado Examen Especial del cual se presenta el Informe correspondiente, así:

## **I. INTRODUCCIÓN**

Con base en el Plan Anual de esta Oficina Regional, se emitió la Orden de Trabajo No. DASM-027/2008, de fecha 7 de marzo del año 2008, para realizar Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de San Julian, Departamento de Sonsonate, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2007.

## **II. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN**

### **1. OBJETIVO GENERAL**

Comprobar la veracidad y legalidad de los Ingresos y Egresos de la Municipalidad, durante el período examinado.

### **2. OBJETIVOS ESPECIFICOS**

- a) Verificar que los ingresos percibidos fueron registrados y depositados en forma íntegra y oportuna en las cuentas bancarias de la municipalidad
- b) Constatar que los documentos de egresos sean de legítimo abono y hayan sido aplicados de conformidad al Presupuesto aprobado.
- c) Establecer que el registro de las transacciones sea correcto y confiable
- d) Verificar que las Inversiones en Obras de Desarrollo Local, hayan sido realizadas de conformidad con las regulaciones estipuladas en la normativa legal vigente
- e) Determinar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables



### 3. ALCANCE DEL EXAMEN

Nuestro trabajo consistió en efectuar un Examen Especial de cumplimiento legal y de naturaleza financiera a la Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de San Julian, Departamento de Sonsonate, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2007.

Realizamos el Examen Especial de conformidad a las Normas de Auditoria Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República, en lo aplicable.

### III. RESULTADOS DEL EXAMEN

#### 1. FALTA DE CONTROL DEL USO DE VEHICULOS Y REGISTROS AUXILIARES DE CONSUMO DE COMBUSTIBLE.

Constatamos que no se tenían registros auxiliares del control de consumo de combustible, ni de las misiones oficiales autorizadas, de los siguientes vehículos:

No.	CARACTERÍSTICAS DEL VEHÍCULO	NUMERO DE PLACAS
1	Pick-up Toyota, doble cabina, gris, 2001	N 15427
2	Pick-up Mazda, rojo, 1.5 ton., 1998	N 8012
3	Camión Isuzu, blanco, 4 ton., 2000	N 14858

Los Artículos 2 y 3 del Reglamento para Controlar la Distribución de Combustible en las Entidades del Sector Público, emitido por la Corte de Cuentas de la República, establecen lo siguiente:

Art. 2: "Cada entidad u organismo del sector público deberá llevar un efectivo control que permita comprobar la distribución adecuada y acorde a las necesidades institucionales del combustible".

Art. 3: "El auditor responsable de la auditoria o examen, verificará que el control de distribución de combustible, que lleve cada entidad, incluya:

- Número de placa del vehículo en el que se usará el combustible.
- Nombre y firma de la persona que recibe el combustible o los vales respectivos.
- Cantidad de combustible que recibe.
- Misión para la que utilizará el combustible.
- Si la entrega es por medio de vales, se deberá indicar la numeración correlativa de los vales que se reciben.
- Fecha en que se recibe el combustible".



El Art. 4 del Reglamento para Controlar el Uso de los Vehículos Nacionales, emitido por la Corte de Cuentas de la República, determina: "Respecto de los vehículos clasificados de uso administrativo, general u operativo, la Corte verificará que exista la correspondiente autorización para su uso, ya sea en horas y días hábiles como no hábiles. Dicha autorización deberá llenar los requisitos mínimos siguientes:

- a) Que sea extendida por el funcionario de la entidad que tenga competencia para ello.
- b) Que sea emitida por escrito y se refiera a una misión oficial específica, no se admitirán autorizaciones permanentes.
- c) Que se indique concretamente la misión a realizar.
- d) Que se mencione la fecha de la autorización y de la misión en referencia.
- e) El funcionario o empleado que hará uso del vehículo.
- f) Cuando se trate de misiones oficiales que deban desarrollarse en el radio urbano y no requiera de mucho tiempo para el cumplimiento del mismo, no será necesaria la correspondiente autorización por escrito".

La causa de esta observación, es que el Concejo Municipal no consideró de mucha importancia, llevar controles apropiados sobre el consumo de combustible y de elaborar las misiones oficiales respectivas.

Como consecuencia, el Concejo Municipal puede incurrir en responsabilidad por el incumplimiento de la normativa, ya que la falta de control permite que puedan ocurrir situaciones irregulares en el uso de los vehículos o consumo inapropiado del combustible.

#### **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.**

Mediante nota de fecha 15 de abril de 2008, el Secretario Municipal explicó: "... en esta Alcaldía EXISTE UN CONTROL DE VEHICULOS POR MEDIO DE LOS VALES DE COMBUSTIBLE QUE SE EMITEN, en los vehículos relacionados a los pick ups Toyota Pacas N-15427, Mazda Placas N.8012 e Isuzu Placas N-14858; solamente se lleva el control del camión del tren de aseo C-67425."

#### **COMENTARIOS DE LOS AUDITORES.**

Las explicaciones recibidas confirman que no hay registros auxiliares, ni autorización de misiones oficiales, porque los vales de combustible solamente se anexan a la factura que se paga; por tanto, la observación no se desvanece.



## 2. COMPRA DE MATERIALES Y PAGO DE MANO DE OBRA INJUSTIFICADOS.

Al efectuar la evaluación técnica, que incluyó la remediación de algunas partidas, del Proyecto "Construcción de Cerca Perimetral y Pintura de la Ludoteca Naves, San Julián", ejecutado por el Sistema de Administración, determinamos que se adquirieron materiales en exceso por un monto de \$ 916.81 con aval del Supervisor interno designado, sin que se justificara su utilización; asimismo, se estableció un pago no justificado, en concepto de mano de obra, por valor de \$ 86.59 según el detalle siguiente:

### a) Materiales.

Materiales	Unidad	Precio Unitario	Cantidad Comprada	Cantidad Utilizada (Calculada)	Cantidad No Justificada	Monto Materiales Justificados	de No
Cemento	Bolsa	\$ 5.70	231.00	217.00	14.00	\$ 79.80	
Arena	m3	\$ 11.00	31.00	14.78	16.22	" 178.42	
Ladrillo de Barro	c/u	\$ 0.11	4,000.00	3,989.00	11.00	" 1.21	
Hierro No.2	qq	\$ 33.60	11.00	5.84	5.16	" 173.38	
Tubo Galvanizado D=2 ½"	c/u	\$ 38.00	53.00	43.00	10.00	" 380.00	
Tubo Galvanizado D=3 ½"	c/u	\$ 52.00	2.00	0.00	2.00	" 104.00	
<b>TOTAL</b>						\$ 916.81	

### b) Mano de Obra.

Concepto	Monto Pagado	Monto Calculado Según Obra Ejecutada	Monto Pagado en Exceso
Pago según Planillas	\$ 7,136.29	\$ 7,049.70	\$ 86.59
<b>TOTAL</b>			\$ 86.59

El Art. 31 del Código Municipal, relacionado con las obligaciones del Concejo, determina en el numeral 4 lo siguiente: "Realizar la Administración Municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia".

El Art. 12 incisos tercero y cuarto del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "Los proyectos deben ser formulados de conformidad a las normas técnicas de elaboración de proyectos, contenidas en las guías proporcionadas por el Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador y acorde a la reglamentación de la Corte de Cuentas de la República.



Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos”.

El origen de la observación, es que el Concejo Municipal no exigió al Supervisor designado, que estableciera controles en la utilización de los materiales y del trabajo realizado, y que reportara los incumplimientos o situaciones irregulares que verificara en el desempeño de sus labores.

Como consecuencia, se ha incurrido en un detrimento por un monto de \$ 1,003.40 en perjuicio del patrimonio municipal.

### COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Con fecha 22 de diciembre de 2009, la Administración Municipal, solicitó que se realizara una remediación de los proyectos cuestionados, por no estar de acuerdo con los resultados.

### COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Al efectuarse la remediación por parte de un Técnico de esta Corte, se estableció la cantidad de materiales y mano de obra cuestionada en forma definitiva, por tanto, la observación no se desvanece.

### 3. COMPRA DE MATERIALES Y PAGO DE MANO DE OBRA INJUSTIFICADOS.

Al efectuar la evaluación técnica, que incluyó la remediación de algunas partidas, del Proyecto “Construcción de Primera Etapa del Instituto Nacional del Cantón Los Lagartos, Jurisdicción de San Julián”, ejecutado por el Sistema de Administración, determinamos que se adquirieron materiales en exceso por un monto de \$ 4,038.82 sin que se justificara su utilización, con aval de la empresa ICESA S.A. de C.V, contratada para ejercer la Supervisión; asimismo, se estableció un pago no justificado, en concepto de mano de obra, por valor de \$ 2,910.86 según el detalle siguiente:

#### a) Materiales

Materiales	Unidad	Precio Unitario (\$)	Cantidad Comprada	Cantidad Utilizada (Calculada)	Cantidad No Justificada	Monto de Materiales No Justificados
Cemento	Bolsa	6.25	920.00	909.50	10.50	\$ 65.63
Arena	M3	18.00	154.00	71.75	82.25	" 1,480.50
Piedra	M3	15.00	123.00	98.14	24.86	" 372.90



## Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.

Ladrillo de Barro	c/u	0.10	3,660.00	3,382.00	278.00	"	27.80	
Zócalo	c/u	0.30	255.00	234.00	21.00	"	6.30	
Grava	M3	30.00	48.00	26.76	21.24	"	637.20	
Varilla No.2	qq	1.15	303.00	176.00	127.00	"	146.05	
Varilla No.3	qq	2.71	738.00	544.00	194.00	"	525.74	
Varilla No.5	qq	7.70	120.00	111.00	9.00	"	69.30	
Varilla No.8	qq	19.65	141.00	105.00	36.00	"	707.40	
<b>TOTAL</b>								<b>\$ 4,038.82</b>

## b) Mano de Obra.

Concepto	Monto Pagado	Monto Calculado Según Obra Ejecutada	Monto Pagado en Exceso
Pago según Planillas	\$ 13,689.86	\$ 10,779.00	\$ 2,910.86
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 2,910.86</b>

El Art. 31 del Código Municipal, relacionado con las obligaciones del Concejo, determina en el numeral 4 lo siguiente: "Realizar la Administración Municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia".

El Art. 12 incisos tercero y cuarto del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "Los proyectos deben ser formulados de conformidad a las normas técnicas de elaboración de proyectos, contenidas en las guías proporcionadas por el Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador y acorde a la reglamentación de la Corte de Cuentas de la República.

Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos".

El Artículo 100 inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece: "Los encargados de supervisar, controlar, calificar o dirigir la ejecución de tales contratos, responderán por el estricto cumplimiento de los pliegos de especificaciones técnicas, de las estipulaciones contractuales, programa, presupuestos, costos y plazos previstos".

El origen de la observación, es que el Concejo Municipal no exigió a la empresa Supervisora contratada, que estableciera controles en la utilización de los materiales y del trabajo realizado, y que reportara las situaciones irregulares que identificara al verificar el cumplimiento de las especificaciones técnicas.

Como consecuencia, se ha incurrido en un detrimento por un monto de \$ 6,949.68 en perjuicio del patrimonio municipal.



## COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Con fecha 22 de diciembre de 2009, la Administración Municipal, solicitó que se realizara una remediación de los proyectos cuestionados, por no estar de acuerdo con los resultados.

## COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Al efectuarse la remediación por parte de un Técnico de esta Corte, se estableció la cantidad de materiales y mano de obra cuestionada en forma definitiva, por tanto, la observación no se desvanece.

Este informe se refiere al Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria, de la Municipalidad de San Julián, Departamento de Sonsonate, correspondiente al período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2007, y se ha preparado para comunicar al Concejo Municipal y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

Santa Ana, 16 de marzo de 2010

**DIOS UNION LIBERTAD**

**JEFE DE LA OFICINA REGIONAL DE SANTA ANA**

